

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

AUTORIDAD PARA EL
FINANCIAMIENTO DE
LA VIVIENDA DE
PUERTO RICO,

Apelada,

v.

PASEOS DE LA
MANCHA, INC.;
**ROBERTO SOTO
CABRERAS**, por sí,
como miembro de la
sociedad de bienes
gananciales compuesta
con ELBA FRANCISCA
CHABRIER ROCHET, y
en su carácter de
presidente de Paseos de
la Mancha, Inc., y demás
corporaciones
demandadas; **ELBA
FRANCISCA CHABRIER
ROCHET**, por si, como
miembro de la sociedad
de bienes gananciales
compuesta con
**ROBERTO SOTO
CABRERAS**, y como
miembro de la Junta de
Directores de Paseos de
la Mancha, Inc., y demás
corporaciones
demandadas; **ROBERTO
F. SOTO CHABRIER**, por
sí y como miembro de la
Junta de Directores de
Paseos de la Mancha,
Inc.; **ADA IDAMYS SOTO
CHABRIER**, por sí y
como miembro de la
Junta de Directores de
Paseos de la Mancha,
Inc.; **IDAMYS ENITH
SOTO CHABRIER**, por sí
y como miembro de la
Junta de Directores de
Paseos de la Mancha,
Inc.; SOTO R. Y
ASOCIADOS
INGENIEROS, CSP;
PRIME R.
CONSTRUCTION, INC.;
PHIRO, INC.; y
ENGINEERING 2000,
INC.,

Apelante.

KLAN202000118

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Caso núm.:
K AC2014-0766.

Sobre:
incumplimiento de
contrato; cobro de dinero;
impugnación de
transacción fraudulenta, y
daños.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

La parte apelante¹ instó el presente recurso de apelación el 10 de febrero de 2020. En síntesis, solicitó que este Tribunal ordenara la notificación de la *Sentencia* apelada a todas las partes, a las direcciones que obran en el expediente. Posterior a la presentación del recurso de autos, la parte apelada, Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (la Autoridad), presentó varias mociones dispositivas. Este Tribunal atendió y resolvió cada una de ellas.

No obstante, el 14 de julio de 2020, la Autoridad presentó una *Moción en cumplimiento de orden y desestimación del recurso por ser prematuro*. En esta, la parte apelada esbozó que los apelantes presentaron un recurso de apelación de manera prematura. Según esta, **la *Sentencia* en controversia no fue notificada a todas las partes, lo que priva a este Tribunal de jurisdicción.**

La parte apelante, el 16 de julio de 2020, ripostó la referida moción con una *Oposición a moción en cumplimiento de orden y desestimación por el recurso ser prematuro y solicitud de orden y/o autorización* (oposición a desestimación). Mediante esta, solicitó que este Tribunal de Apelaciones declarara sin lugar la moción de desestimación de la parte apelada y proveyera un término razonable para que la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia subsanara el defecto de notificación al amparo de la Regla 65.3(f) de las de Procedimiento Civil.

Examinado el recurso de apelación, así como la última moción de desestimación presentada por la parte apelada el 14 de julio de 2020, **desestimamos** el recurso por falta de jurisdicción, al ser este **prematuro**.

¹ La parte apelante instó el presente recurso por derecho propio y está compuesta por: Roberto Soto Carreras, Elba Francisca Chabrier Rochet y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos; Roberto F. Soto Chabrier; Ada Idamys Soto Chabrier e Idamys Enith Soto Chabrier.

I

En lo pertinente a nuestra facultad revisora, surge de los autos que la sentencia apelada no fue notificada a todos los demandados y aquí apelantes. En particular, de la *Notificación de la Sentencia Sumaria* recurrida² surge que la misma solo fue notificada a Roberto Soto Carreras, al Lic. Carlos Segarra Matos y al Lic. Joel Ortiz Santiago. Resulta importante destacar que de la propia apelación se desprende que el Lic. Carlos Segarra Matos renunció a la representación legal de los aquí apelados antes de que el foro primario dictara su sentencia. De otra parte, resaltamos que la parte demandada y apelante se compone de varias corporaciones que no tienen representación legal y, por consiguiente, no fueron notificadas de la determinación del foro primario. Lo anterior fue confirmado por la parte apelante en su oposición a desestimación del 16 de julio de 2020.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro, a los efectos de que la notificación de un dictamen judicial final es un requisito **indispensable** del debido proceso de ley, en su vertiente procesal. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). La obligación de notificar las determinaciones de los tribunales se debe cumplir, para que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión tomada en su contra. *Íd.* Específicamente, el Tribunal Supremo ha recalcado que,

[...] **el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito.** Su importancia radica en el efecto que tiene esa notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. **La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley.** [...]

Así pues, “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial”. [...] **Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso**

² Véase, Apéndice XV de la Apelación, *Notificación de la Sentencia Sumaria* recurrida, a la pág. 320.

judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido.

Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR, a la pág. 94. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

A la luz de las consecuencias indeseables que podría conllevar la notificación incorrecta de órdenes y sentencias, “[...] **los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión**”. *Íd.*, a la pág. 97. (Énfasis nuestro; bastardillas y citas suprimidas).

B

De otra parte, la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o **prematureo**, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Al igual que un recurso presentado tardíamente, un recurso prematuro, o presentado antes de tiempo, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia. **A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente.** Claro está, las partes que presentaron el recurso antes del tiempo para ello pueden acudir nuevamente, de manera diligente, ante este Tribunal, cuando proceda. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 210-213

(2000); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 154 (1999).

III

A la luz de los hechos y el derecho antes expuestos, resulta evidente que estamos impedidos de atender el presente recurso, al haber sido presentado prematuramente. Lo anterior, como consecuencia de la notificación defectuosa de la *Sentencia Sumaria* apelada realizada por el Tribunal de Primera Instancia, que no notificó a todos los demandados conforme a derecho. Acorde con ello, carecemos de jurisdicción en este caso, por lo que estamos obligados a desestimar³. Recordemos que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.

No obstante, lo anterior no es óbice para que, después de que este Tribunal emita el correspondiente mandato⁴ de este recurso de apelación y, posteriormente, el foro apelado notifique correctamente la sentencia impugnada, cualquier parte afectada por la determinación del Tribunal de Primera Instancia presente nuevamente, en el momento oportuno, el recurso apelativo adecuado.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado prematuramente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase, Regla 83(B)(1) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁴ Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-155 (2012).